

**OFICIO No. TEE-3042/2018.
EXP. No. PES-487/2018
ASUNTO: Se notifica
Sentencia.**

**DIRECCION JURIDICA DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-487/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. ROBERTO CAVAZOS TAMEZ**; se ha dictado una Resolución en fecha día 06-seis de Noviembre de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

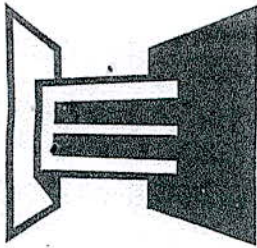
Monterrey, Nuevo León, 06 de Noviembre de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-487/2018

DENUNCIANTE: ROBERTO CAVAZOS TÁMEZ

DENUNCIADO: EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO
MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano Eva Patricia Salazar Marroquín.

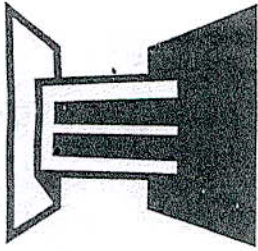
GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Eva Patricia Salazar Marroquín
Denunciante:	Roberto Cavazos Támez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Partido Revolucionario Institucional	PRI

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Campaña y jornada electoral. El periodo de campañas tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral se efectuó el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha veintiséis de junio, el denunciante Roberto Cavazos Támez, presentó una queja en contra de la ciudadana Eva Patricia Salazar Marroquín, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, postulada por el PRI, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por el uso de menores de edad en propaganda electoral sin la autorización de los padres o tutores.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día veintisiete de junio a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-487/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha veinte de julio, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral.

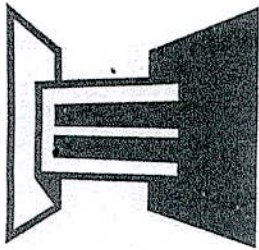
1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veintiuno de julio, la Dirección Jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veinticuatro de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Jesús Eduardo

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-487/2018.

1.3.2. Regularización del procedimiento. En fecha treinta de agosto se remitió a la autoridad substanciadora el expediente de nueva cuenta, a fin de que realizara la regularización del mismo.

1.3.3. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. En fecha quince de octubre, la Dirección Jurídica desahogó nueva audiencia de pruebas y alegatos con fundamento en el artículo 372 de la Ley Electoral.

1.3.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día diecinueve de octubre, la Dirección Jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional de nueva cuenta el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, porque la irregularidad denunciada atañe a la posible vulneración al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del denunciado. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Local; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos.

3.1. Denuncia

Indica el promovente que:

- *Que en fecha 24 de julio al llegar a su domicilio se percato que caminaban dos jóvenes por ambas aceras de la vialidad, repartiendo publicidad tipo volantes, del cual tomó el que le dejaron en su domicilio, encontrando una revista de anuncios publicitarios, no medio de información periodístico, denominada HIGHLIFE, misma que consta de 10 hojas, en las cuales, en 2 de ellas se presenta publicidad de la candidata denunciada, en la cual expone sus propuestas de campaña, incluyendo incluso imágenes en las que se aprecian menores de edad, así como expone su imagen*

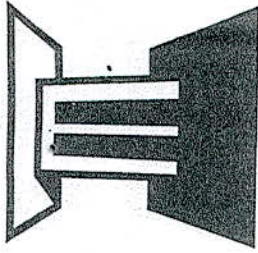
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-437/2018

propagandística con su lema "corazón y mano firme" además de contener el logotipo de su partido y el puesto al que aspira.

- Para acreditar lo anterior, el denunciante aportó un ejemplar original de la mencionada revista.

3.2. Defensa

- ♦ En relación a los hechos objeto de denuncia, la denunciada manifestó que ni por su conducto ni por medio de terceras personas solicitó la entrega de la publicidad a que se refiere.
- ♦ Manifestó también desconocer los hechos que se refieren y que al no haber ordenado, contratado ni solicitado la publicación de los artículos que se mencionan por las personas que contrataron, ordenaron o solicitaron se publicara la propaganda.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Conforme a lo manifestado por las partes, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en dilucidar:

- Si la denunciada vulneró el interés superior de la niñez en las publicaciones que se difundieron de la revista denominada *HIGHLIFE*.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por el denunciante

- a) Documental privada. Consistente en el original de la revista denominada *HIGHLIFE*.

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

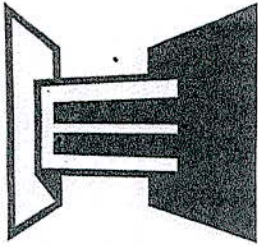
- a) Documental privada. Consistente en escrito de contestación de Daniel Antonio Tamez Martínez al oficio SE/CEE/0347572028.

3) Pruebas aportadas por el denunciado

No aportó pruebas respecto a los hechos.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

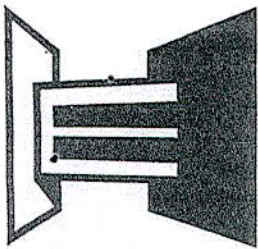
Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN².

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la Dirección Jurídica se tiene por acreditados.

4.4.1. Hechos acreditados

4.4.1.1. Calidad del denunciado

Es un hecho reconocido³ que la ciudadana Eva Patricia Salazar Marroquín, fue candidata a presidente municipal de Allende, Nuevo León, por el PRI.

4.4.1.2. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones donde se utilizó la imagen de niños.

En relación a las imágenes objeto de denuncia, y que corresponden a dos imágenes con tres menores.

Cabe señalar que el C. Daniel Antonio Tamez Martínez, representante de la revista Hife Life, quien reconoció la autoría de las publicaciones en los folletos denunciados, inserto en la misma, las siguientes imágenes:



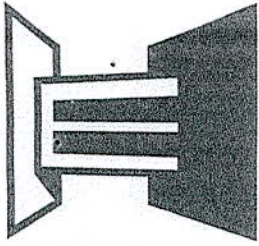
4.5. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no una vulneración al interés superior de la niñez.

²Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

³Véase el informe circunstanciado presentado por la autoridad sustanciadora, en fecha veinte de julio, visible en la foja 1 de 7.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5.2. Marco Normativo

4.5.2.1. Interés Superior del Menor

En principio, acorde con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

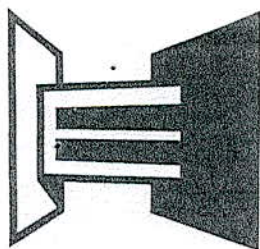
Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

⁴ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁵.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

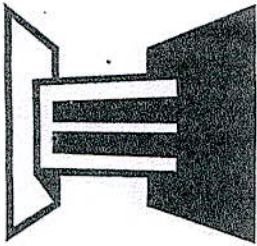
Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado⁶ a través de la jurisprudencia 5/2017⁷, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.

⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁶ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

⁷ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Recientemente, la Sala Superior determinó en la tesis XXIX/2018⁸ de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

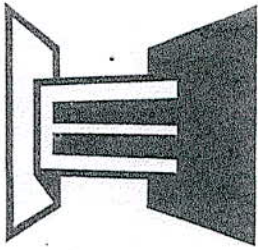
Por otro lado, en el artículo 5 de los Lineamientos se estipula que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 8 de los Lineamientos en comento dispone que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá

⁸ Criterio de la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-437/2018

difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

4.6. Caso concreto.

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado, a través de la difusión de un total de tres fotografías en la publicación denunciada, en donde se aprecia que aparece acompañado de tres menores de edad.

4.6.1. No es sancionable la persona moral por la distribución de los folletos.

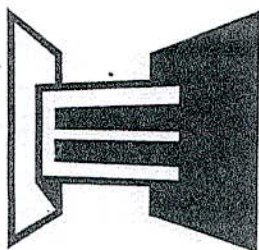
De acuerdo a lo señalado por el C. Daniel Antonio Tamez Martínez, representante de la revista "Hife Life" y a los medios probatorios que se encuentran en el presente expediente, no resulta atribuible a dicha entidad moral, responsabilidad sancionable alguna por la distribución de los folletos que contienen la propaganda electoral denunciada, ya que, en su caso, dichas entidades no resultan ser sujetos regulados por la normatividad electoral respecto al presente caso.

Sirve de sustento para la anterior afirmación lo señalado en el precedente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, del cual se resalta las siguientes consideraciones:

"Así, el actuar de las personas morales, en relación con el respeto a los derechos de la infancia, no se encuentra regulado por la normativa electoral, por lo que para el cumplimiento de obtener la opinión informada de las niñas y los niños no es procedente exigirla por escrito, sino que basta que la opinión se advierta de indicios que resulten de los medios de prueba que obren en el expediente, ya que exigir a un sujeto no regulado por la normativa electoral, el cumplimiento de directivas específicas no previstas para reglamentar su ámbito ordinario de acción, resultaría injustificada."

Ahora bien, respecto de la denunciada, en relación a las imágenes identificadas con los números 1 y 2, contenidas con antelación en el presente fallo, este Tribunal considera que **es existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad es atribuible a la *denunciada*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda⁹.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167 168 y 169 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es atribuible, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la distribución de propaganda.

4.6.2. Sí se actualiza la infracción denunciada con motivo de las publicaciones contenidas en las imágenes.

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la denunciada, a través de:

1. La distribución de 50 folletos donde pueden apreciarse en dos imágenes el total de tres menores de edad.

Al respecto, este tribunal considera que es existente la infracción denunciada, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que resulta procedente el análisis de las imágenes, ya que, este tribunal considera que el contenido de las imágenes son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales y diputados locales, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

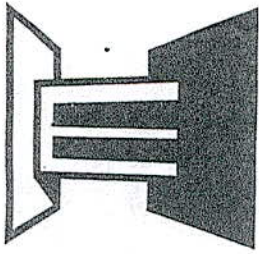
Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se distribuyeron los folletos, es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las imágenes contenidas en el folleto se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a la denunciada, ya que las publicaciones contienen, entre otras cuestiones, sus propuestas de campaña, el emblema del partido político que la postula, el cargo y un eslogan de campaña que reza "*Corazón y mano firme*".

⁹ Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

Motivo los anteriores, por lo que este tribunal considera que la denunciada estaba obligada, dada la presunción a su cargo, en términos de los Lineamientos, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones contenidas en los folletos objeto del presente procedimiento, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de hacer uso de las imágenes donde aparecieran menores de edad, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes, así como llevar acciones de deslinde para evitar la distribución de los folletos.

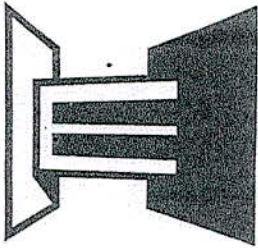
5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a la *denunciada*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 141 de la *Ley Electoral*, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral¹¹.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 45.

...

Asimismo, la *Ley General* y las *leyes ordinarias* de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

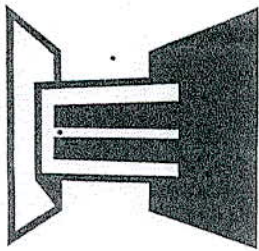
...

Artículo 456.

¹⁰ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal y confirmado tanto por *Sala Superior* como *Sala Regional* en los asuntos: SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 Y ACUMULADOS; SM-JDC-508/2015.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 161.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

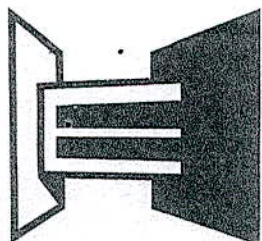
Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Se trató de una conducta de acción desplegada por la *denunciada* que consistió en permitir la distribución de 50 folletos que contenían entre sus páginas propaganda electoral relacionada con su campaña electoral, para el cargo de presidenta municipal de Allende, Nuevo León, en donde se utilizaron imágenes de niñas, niños y adolescentes, de aproximadamente tres menores de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tiempo. Los folletos fueron distribuidos durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Lugar. Los folletos fueron distribuidos en el municipio de Allende, Nuevo León.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la *denunciada* se dio a través de la distribución de los folletos, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral a través de propaganda impresa, en donde se usaron sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Intencionalidad. En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido llevada a cabo de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹², emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las imágenes implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**¹³.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹³ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la denunciada.

Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada, una **multa** por la cantidad de **30 UMAS**¹⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que fuera proporcionada por esta dentro del presente procedimiento especial sancionador, consistente en el oficio número T.H.C.J.R.H. 122/2018, signado por el Tesorero del Congreso del Estado de Nuevo León, en el cual se hace constar la percepción anual bruta que percibió la *denunciada* durante el año 2017-dos mil diecisiete, por lo que se considera que tienen la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

¹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

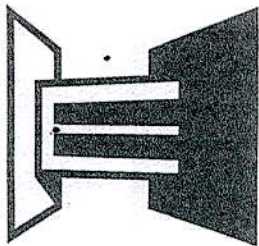
PRIMERO. Se declara existente la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte de la denunciada, por lo que se les impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de 30 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la denunciada, por la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; y formulando voto particular en contra el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** en sesión pública celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-487/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, puesto que considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto a la sanción impuesta.

En la sentencia que motiva este voto se sanciona con 30-treinta UMAS a la otrora candidata denunciada; al respecto, el suscrito estimo que debe regir el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SRE-PSD-46/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en donde analizó y resolvió un caso un caso similar al que nos ocupa. Sirven para ilustrar lo anterior, las circunstancias del asunto analizado en el expediente SRE-PSD-46/2018:

"5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

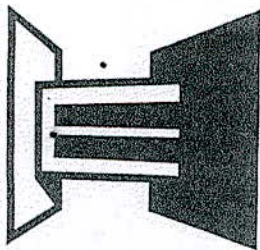
111. *Modo.* En lo que respecta al candidato, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un video con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato a Diputado Federal, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.
112. *En cuanto hace al Partido Verde,* se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.
113. *Tiempo.* El video fue difundido durante el periodo de campaña del actual proceso federal electoral, por un periodo de cincuenta días, comprendidos entre el seis de abril y la fecha de aprobación de esta ejecutoria.
114. *Lugar.* El video se transmitió en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación."

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-487/2018

(Énfasis de origen)

Así las cosas, la Sala Especializada determinó que la sanción correspondiente consistía en:

"5.2 Sanción a imponer.

123. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c), fracción II de la Ley General.

124. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Antonio Illescas Marín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, una multa por la cantidad de 50 UMAS³⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100M.N)."

(Énfasis de origen)

En esta tesitura, considero que la sanción impuesta en la presente sentencia debió fijarse en 50-cincuenta UMAS, al corresponder dicha cantidad el monto base de la misma. Por lo anterior, reitero mi voto en contra.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día seis de noviembre de dos mil dieciocho. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-437/2013; mismo que consta en 19-diecinueve foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Noviembre del año 2013

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.